************1**

**VS**

**AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES**

**EXPEDIENTE 210/2026 JP**

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que resuelve la presente controversia.

## GLOSARIO

| | |
|---|---|
| ***Ley del Tribunal:*** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Tribunal:*** | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Juzgado:*** | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Agente:*** | Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California. |
| ***Dirección:*** | Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California. |
| ***Juez Calificadora:*** | Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. |
| ***Jefe del Departamento:*** | Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California. |
| ***Boleta de infracción:*** | Boleta de infracción número **********2 de catorce de febrero de dos mil veintiséis emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali. |
| ***Boleta de internación:*** | Boleta de internación número **********3 de catorce de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali. |
| ***Apercibimiento:*** | Apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente de catorce de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Mexicali, derivado de la boleta de internación número **********3. |
| ***Constitución Federal:*** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| ***Reglamento de Tránsito:*** | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California. |
| ***Bando de Policía:*** | Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California. |
| ***Código de Procedimientos:*** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*. |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| ***Unidades:*** | Unidad de Medida y Actualización, vigente en el año dos mil veintidós. |

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO:

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito que presentó el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió juicio de nulidad contra la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación*, el *Apercibimiento* y un certificado médico.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió en la vía ordinaria en proveído de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, teniéndose como actos impugnados la *Boleta de infracción*, la *Boleta de internación* y el *Apercibimiento*, desechándose respecto del certificado médico al no ser un acto administrativo.

Asimismo, se emplazó como autoridades demandadas al *Agente* y la *Juez Calificadora* [por ser las autoridades que emitieron los actos impugnados conforme al artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*]; al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y al *Jefe del Departamento* [como titulares de las dependencias de las que dependen quienes emitieron los actos, conforme lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

**1.3. Apertura periodo de alegatos**. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de ocho de junio de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

**1.4. Cierre de instrucción.** Concluido dicho plazo, el veintinueve de junio de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica de los actos impugnados, de las autoridades emisoras y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

**SEGUNDO. Existencia de los actos impugnados**. En el particular, la existencia de la *Boleta de internación* y el *Apercibimiento*, quedó acreditada en autos con las documentales públicas consistentes en copia certificada de las mismas [a fojas 52 y 60 de autos, respectivamente], así como con el reconocimiento expreso de la *Juez Calificadora*; respecto a la *Boleta de infracción*, quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma exhibida por la Recaudadora de Rentas Municipal [a foja 103 de autos].

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**TERCERO**. **Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

Del análisis de la demanda, se advierte que la parte actora señaló que tuvo conocimiento de los actos impugnados el catorce de febrero de dos mil veintiséis, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de los actos impugnados señalada por la

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora en su demanda, el plazo de treinta días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, en relación con su artículo 64, empezó al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis y finalizó el seis de abril siguiente.

Cabe destacar que, respecto al cómputo anterior, deberá descontarse los días dieciséis, treinta y treinta y uno de marzo y uno, dos y tres de abril, todos de dos mil veintiséis, por haber sido días inhábiles conforme al calendario oficial de días inhábiles de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis y relativo al año dos mil veintisiete.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

**CUARTO. Procedencia.** El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales de improcedencia invocadas por las partes.

En sus escritos de contestación, la *Juez Calificadora* y el *Jefe del Departamento* invocan la prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad ni expresó cuales son las causales de nulidad que considera se colman y son aplicables al caso concreto, presentando una demanda ambigua, imprecisa y poco clara en cuanto a lo peticionado.

**La referida causal resulta infundada**. Lo anterior es así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí hizo valer motivos de inconformidad contra los actos impugnados, incluyendo los atribuidos a dichas autoridades [a fojas 10 a 15 de autos]; destacándose que la insuficiencia de los mismos, no es causal de improcedencia del juicio.

Precisándose además que, del escrito de contestación se advierte que las mismas autoridades refutan cada uno de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

**QUINTO. Estudio de Fondo.**

**5.1. Planteamiento del problema**. El catorce de febrero de dos mil veintiséis, la parte actora fue intervenida por Agentes de la *Dirección* en un punto de auxilio vial sobre la Calzada CETYS, Residencial San Pedro, de esta ciudad, y al percatarse de aliento alcohólico fue remitida mediante formulario de remisión ante la *Juez Calificadora* en Turno, junto con su vehículo.

Una vez puesta a disposición de la *Juez Calificadora*, se le practicó un examen médico cuyo certificado de esencia psicofisiológico **********4 determinó estado de ebriedad, por lo que dicha autoridad emitió la *Boleta de internación* imponiéndole una multa equivalente a 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*[1] por conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad; multa que pagó para salir en libertad.

Posteriormente, pagó la multa impuesta por el *Agente* en la *Boleta de infracción*, equivalente a 100 [cien] *Unidades* por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*[2], por conducir en estado de ebriedad, quedando su vehículo en garantía de pago.

Inconforme con dichas determinaciones, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

---

1 "Artículo 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:
[…]
C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:
[…]
XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;
[…]"

2 "Artículo 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:
[…]
XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos;
[…]"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

**5.2. Motivos de inconformidad**. La parte actora alega, en esencia, lo siguiente.

**1)** Que la *Boleta de infracción* carece de motivación en la individualización de la sanción impuesta, sin expresar razonamiento alguno que justifique por qué se le impuso la multa máxima;

**2)** Que la *Boleta de infracción* está indebidamente motivada pues omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a pesar que se señaló una hora, esta no corresponde al momento en que sucedió la infracción, sin que se le haya entregado copia de la misma;

**3)** Que la *Boleta de infracción* carece de fundamentación de la competencia del *Agente*, es decir, que no asentó el precepto legal que le otorga facultades para emitir la boleta, ya que de los artículos que aparecen en el documento, ninguno hace referencia a las atribuciones para intervenir vehículos e imponerles sanciones o multas;

**4)** Que la *Boleta de internación* carece de motivación en la individualización de la sanción impuesta, sin expresar razonamiento alguno que justifique por qué se le impuso la multa máxima;

**5)** Que la *Boleta de internación* está indebidamente motivada pues omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a pesar que se señaló una hora, esta no corresponde al momento en que sucedió la infracción, sin que se le haya entregado copia de la misma;

**6)** Que suponiendo sin conceder que hubiera conducido un vehículo en estado de ebriedad, las autoridades atentan contra el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, pues primero la *Juez Calificadora* le impone una multa por ese motivo y después el *Agente* le impone otra multa por el mismo motivo; por tanto, la segunda multa es inconstitucional; y,

**7)** Que las boletas son ilegales pues tienen sustento en un certificado médico, pues el grado de alcohol detectado no rebasa el parámetro normativo previsto en el artículo 139, fracción I, inciso d), del *Reglamento de Tránsito*.

**5.3. Estudio de la controversia**. Por cuestión de técnica jurídica, en primer término, se estudiará la legalidad de la *Boleta de internación*, posteriormente del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

*Apercibimiento* y, finalmente, de la *Boleta de infracción*; por tanto, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por la parte actora en la demanda.

**5.3.1. Respecto de la *Boleta de internación***.

Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*; ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta, mismos que afectaron las defensas del particular y trascendieron al resultado de la resolución impugnada**.

**Se explica**.

La sanción impuesta en la *Boleta de internación*, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del *Bando de Policía* dispone lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 8.-*** *Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguiente:*
> *[…]*
> ***C)*** *Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:*
> *[…]*
> ***XLV.-*** *Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;*
> *[…]"*

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del *Bando de Policía*, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición de la *Juez Calificador* a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 11.-** Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando de Policía, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.*
*[...]*

***Artículo 41.-** Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.*

***Artículo 42.-** Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.*

*Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.*

***Artículo 51.-** El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.*

*En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:*
*I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;*
*II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;*
*III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;*
*IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;*
*V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;*
*VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos; y*
*VII.- Las demás que prevea el presente Bando de Policía.*

***Artículo 52.-** Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando de Policía.*

VERSIÓN PÚBLICA

> ***Artículo 53.-*** *De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando de Policía o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.*
>
> *En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.*
>
> ***Artículo 54.-*** *El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."*

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene la *Juez Calificador* para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la *Juez Calificador*, que acompañó a su contestación de demandada y que forman parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 51 a 68 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y el certificado de esencia psicofisiológico número **********4 elaborado por la médico Ailynn Yessined Márquez Michel, adscrita a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 52 y 54 de autos, respectivamente].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103

VERSIÓN PÚBLICA

de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó a la parte actora por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, fue elaborada a las 03:41 horas del catorce de febrero de dos mil veintiséis, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que la actora conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 03:46 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Fue la *Juez Calificador* quien determinó imponer a la parte actora la sanción administrativa consistente en arresto de treinta y seis horas o el pago de una multa equivalente a 200 [doscientas] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número **********4, que se reitera, fue elaborado a las 03:46 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de internación,* y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando de Policía* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 86/2025 JP, 2/2025 JP, 133/2023 JP, 588/2022 JP de índice de este *Juzgado*.

VERSIÓN PÚBLICA

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal***.

En ese contexto, **resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad cuarto, quinto y séptimo, en una parte,** hechos valer por la parte actora, encaminados a combatir la legalidad de la *Boleta de internación* pues, aun de resultar fundados, en nada variaría el sentido del presente fallo ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

**5.3.2. Respecto del *Apercibimiento***.

En el mismo sentido, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*; ante la falta de fundamentación de la competencia material de la autoridad emisora**.

**Se explica**.

Del análisis realizado a dicha resolución [a foja 60 de autos], no se advierte que la *Juez Calificador* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, limitándose a citar únicamente el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

No obstante, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborar el *Apercibimiento*, pues del texto integral de dicha resolución, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión del *Apercibimiento*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que

VERSIÓN PÚBLICA

con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**[3]"

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE**."

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 2/2025 JP y 133/2023 JP del índice de este *Juzgado*.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, **lo procedente es declarar la nulidad del**

3 De texto: "Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

***Apercibimiento*, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.**, al haber quedado acreditada su existencia, conforme a lo previsto en el último párrafo del citado artículo 108 de la *Ley del Tribunal*.

**5.3.3. Respecto de la *Boleta de infracción*.**

**5.3.3.1**. En su **tercer motivo de disenso**, la parte actora plantea la falta de fundamentación de la competencia del *Agente*; tal argumento resulta infundado, toda vez que contrario a lo que argumenta, en la *Boleta de infracción* se señalaron, entre otros, los artículos 1 y 7, fracción II, del *Reglamento de Tránsito*, los cuales disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio, normas que deberán por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por sus vías públicas, y que los Agentes adscritos a la *Dirección* tiene la facultad para aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

> *"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes.*
>
> *Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale.*
>
> *Artículo 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:*
>
> *[...]*
> *II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan;*
> *[...]"*

De ahí lo infundado de su tercer motivo de inconformidad.

**5.3.3.2.** En su **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora sostiene que la *Boleta* de infracción carece de una debida motivación pues omite las circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo que no se asentó la hora exacta

VERSIÓN PÚBLICA

en que ocurrió la infracción, sino se asentó la hora en que se elaboró la *Boleta de infracción*, con lo que se incumple lo previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*.

**El referido argumento resulta infundado**, toda vez que contrario a lo que expone, en la *Boleta de infracción*, obrante en copia certificada a foja 103 de autos, se asentaron los datos relativos a la fecha, lugar y hora, siendo estos, el catorce de febrero de dos mil veintiséis en la calle CETYS en la intersección con calle Imperio Romano de la colonia Imperial de esta ciudad.

Ahora bien, respecto de la hora asentada en la Boleta *de infracción*, debe destacarse que la sanción impuesta fue por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, mismo precepto que dispone que para que se dé la falta, será suficiente que mediante el examen de esencia psicofisiológico quede acreditado que la infractora había consumido bebidas alcohólicas.

> *"ARTÍCULO 54.- A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:*
> *[...]*
> *XVII.- Conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas. Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, para que se dé la falta a que se refiere este precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor, por lo que será suficiente, que mediante el examen de escencia (sic) psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos."*

En ese contexto, el artículo 139, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, de subsecuente inserción, dispone que los Agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador, con su conductor, cuando éste muestre síntomas claros de estado de ebriedad; en el presente asunto, la parte actora fue intervenida en un punto de auxilio vial y, al percibir aliento alcohólico, el Agente determinó presentarla ante la *Juez Calificadora*, quien ordenó la práctica del examen psicofisiológico.

VERSIÓN PÚBLICA

> *"ARTÍCULO 139.- Los agentes o inspectores deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador junto con su conductor, en los casos siguientes:*
>
> *I.- Cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, y/o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben la adecuada conducción con la excepción que marca la fracción I del artículo 139 BIS.*
> *[…]"*

Por tanto, si de autos quedó acreditado que dicho examen fue elaborado a las 03:46 horas del catorce de febrero de dos mil veintiséis, resulta congruente que la *Boleta de infracción* se haya elaborado a esa hora, y que dicha hora se haya asentado en el documento, lo anterior a fin de cumplir el orden cronológico previsto en el artículo 139 del *Reglamento de Tránsito*.

Por tanto, fue hasta que se elaboró el certificado médico [03:46 horas del catorce de febrero de dos mil veintiséis] cuando el *Agente* tuvo por acreditada la infracción y fue en ese momento que decidió levantar la *Boleta de infracción*; sin que tal circunstancia afecte de manera alguna las defensas de la parte actora.

De ahí lo infundado de su segundo motivo de inconformidad.

**5.3.3.3. En su séptimo motivo de inconformidad**, la parte actora sostiene que hubo una indebida valoración del certificado médico, pues el artículo 139, fracción I, inciso d), del *Reglamento de Tránsito*, señala una cantidad de alcohol en el aire exhalado determinado, siendo este superior al 0.08%, por lo que si el certificado médico determinó que ella tenía esa cantidad, y no superior, esto significa que no rebasa el parámetro previsto en dicho reglamento para considerar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad.

**Tal argumento, para efectos de este apartado de estudio en que se analiza la legalidad de la *Boleta de infracción*, resulta infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la sanción que se impuso fue por infracción al artículo 54, fracción XVII, del

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento de Tránsito, por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, el cual dispone que **para que se dé la falta a que se refiere dicho precepto, resultará intrascendente que se tenga la certeza de un grado de ebriedad determinado en el infractor**, por lo que será suficiente, que mediante el examen de esencia psicofisiológico, quede comprobado que dicho infractor, había ingerido bebidas alcohólicas que le provoquen alteración de los sentidos, lo cual en el caso, aconteció, pues del referido examen médico se acreditó el estado de ebriedad, sin que para efectos de la legalidad de la *Boleta de infracción*, sea necesario que se precise el grado de alcohol.

Cuestión que sí resulta necesaria para la sanción que, en su caso, imponga el Juez Calificador, sin embargo, tal como se determinó en párrafos precedentes, la *Boleta de internación* se declaró nula.

De ahí lo infundado del séptimo motivo de inconformidad.

**5.3.3.4**. En su **sexto motivo de inconformidad**, la parte actora sostiene que las autoridades atentan contra el principio *non bis in idem* reconocido en el artículo 23 de la *Constitución Federal*, pues primero la *Juez Calificadora* le impone una multa por haber conducido un vehículo en estado de ebriedad y después el *Agente* le impone otra multa por el mismo motivo; siendo que las dos sanciones provienen de un mismo hecho generador.

El artículo 23 de la *Constitucional Federal* establece: "*Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia*."

De acuerdo con la doctrina, el principio tradicional del derecho que contiene la disposición transcrita, orientado a la seguridad jurídica del gobernado, se denomina con la expresión latina *non bis in idem*, que significa no sólo que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, sino también que no puede ser condenada o sancionada dos veces o más por un mismo

VERSIÓN PÚBLICA

hecho, siendo que dicho principio resulta aplicable, por extensión, al derecho administrativo sancionador.

Sin embargo, el motivo de disenso de la parte actora es infundado, toda vez que en el presente asunto el demandante no resentirá dos sanciones por la conducta relativa a que el día catorce de febrero de dos mil veintiséis condujo un vehículo en estado de ebriedad, pues ante la insubsistencia de la multa impuesta en la *Boleta de internación*, a la referida conducta, que no fue desvirtuada, sólo le recaería, en su caso, la multa impuesta en la *Boleta de infracción*.

Sostener lo contrario, implicaría que una conducta contemplada como prohibida por el orden jurídico, quede sin sanción, lo que atentaría contra los valores jurídicos que se tutelan, que en la especie son la vida, la salud y la integridad física.

**5.3.3.5**. Finalmente, en su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora sostiene que la *Boleta de infracción* impugnada carece de motivación en cuanto a la individualización de la multa impuesta, pues no expresó razonamiento alguno que justifique por qué impuso la multa máxima.

**El referido motivo de inconformidad resulta fundado**.

En el presente asunto, se sancionó a la parte actora por infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito*; por dicha infracción, la multa se encuentra regulada entre un mínimo y un máximo, esto es, 80 [ochenta] y 100 [cien] *Unidades*, según se aprecia de la tabla de sanciones prevista en el artículo 147 del *Reglamento de Tránsito*, la cual se reproduce a continuación, en la parte que interesa.

> "***ARTÍCULO 54.-*** *A los conductores, sin perjuicio de las demás restricciones que se establecen en el presente Reglamento, les está prohibido:*
> *[…]*
> ***XIII.-*** *Circular en vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruido excesivos que causen molestias.*
> *[…]*

VERSIÓN PÚBLICA

***ARTÍCULO 147.-*** *Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en Unidades de Medida y Actualización, según se indica de la manera siguiente: Según el grado de la Infracción:*

*a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 veces el valor de la U.M.A.*
*b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 U.M.A.*
*c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 U.M.A.*

| ARTICULO | CONCEPTO DE INFRACCIÓN | GRADO DE LA INFRACCIÓN | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | LEVE 1 A 3 | LEVE 4 A 5 | MEDIA 6 A 10 | GRAVE 80 A 100 |
| *54 FRACCIÓN XVII | Conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas | | | | X |

De la *Boleta de infracción* [a foja 103 de autos en copia certificada], particularmente del apartado denominado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", el *Agente* señaló que la conducta infractora consistió en: "*conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico* **********4".

No obstante, debe precisarse que de dicho documento, el cual fue exhibido por la Recaudadora de Rentas Municipal [prueba ofrecida por la parte actora en el punto 1 de su capítulo de pruebas], ni de la impresión de la *Boleta de infracción* que la propia actora acompañó a su demanda, no se observa de manera clara y legible los motivos y razones por las cuales se impuso a la parte actora el máximo de la multa.

Como consecuencia de lo anterior, debe estimarse que la *Boleta de infracción* no está fundada ni motivada en cuanto al arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XVII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad, toda vez que la tabla de sanciones pecuniarias del artículo 147 del citado reglamento establece como sanción para dicha infracción, una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, esto es, 80 [ochenta] a 100 [cien] *Unidades*, siendo que el presente asunto, el *Agente* le impuso la sanción máxima consistente en 100 [cien] *Unidades*.

VERSIÓN PÚBLICA

Lo anterior es así, ya que el *Agente* omitió justificar de manera clara y precisa la razón por la cual le impuso la multa máxima prevista en la tabla de sanciones pecuniarias, siendo que la sola enunciación de "*conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad acreditado mediante certificado médico **********4*", resulta insuficiente al no ser una motivación adecuada para justificar la imposición de la multa máxima.

Tal omisión -motivar de manera suficiente y adecuada- genera a la parte actora incertidumbre jurídica al desconocer las razones, motivos o elementos que el *Agente* consideró para graduar la multa, constituyendo una violación al principio de legalidad, en su vertiente de seguridad jurídica, que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese tenor, debe destacarse que la circunstancia de que la infracción se encuentre sancionada por una multa regulada entre un mínimo y un máximo, implica la correlativa obligación de motivar debidamente la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto reglamentario.

Lo anterior, independientemente de que en el *Reglamento de Tránsito* no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad para calcular el monto al que ascenderá la multa, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal* deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA

con número de registro digital: 266353 y rubro: **"MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA"**.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 242/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 170691, de rubro: **"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA"**.

En consecuencia, la *Boleta de infracción* resulta ilegal ante la insuficiente motivación de la fijación del monto de la multa impuesta, respecto a la infracción al artículo 54, fracción XIII, del *Reglamento de Tránsito* por conducir en estado de ebriedad; en las relatadas condiciones, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***.

**SEXTO. Efectos del fallo**. Ante todo, debe precisarse que resulta inaplicable la fracción III del artículo 109 de la *Ley del Tribunal*, no obstante que se hubiese declarado la nulidad del acto impugnado al actualizarse el supuesto previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, atento a que, si bien el vicio detectado en la *Boleta de infracción* constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su

VERSIÓN PÚBLICA

propia naturaleza, impide que la nulidad sea para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis P. XXXIV/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida al resolver la Contradicción de tesis 15/2006-PL, suscitada entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que fue publicada con número de registro digital: 170684 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN"**.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane el vicio formal advertido, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de expresar la motivación de los elementos que advierta para fijar el monto de la multa impuesta.

VERSIÓN PÚBLICA

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y fijar fundada y motivadamente el monto de la multa procedente.

Ahora bien, en razón de que la infracción quedó incólume, y que la autoridad ya no puede expresar los fundamentos y motivos para fijar la multa correspondiente, la nulidad de la *Boleta de infracción* deberá ser para efectos de que se modifique la multa impuesta a la mínima prevista que corresponda.

Ello en razón de que el vicio formal por el cual se declaró la nulidad de la *Boleta de infracción*, relativo a la falta de fundamentación y motivación de la fijación de la multa impuesta, únicamente causa perjuicio cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que, una vez calificada la infracción correspondiente, no podría imponerse una sanción menor a la prevista en el *Reglamento de Tránsito*.

Resulta ilustrativo el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 192796, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**.

Por otra parte, para efecto de dar contenido a la condena anterior, este *Juzgado* procede a valorar las pruebas que obran en autos exhibidas por la parte actora para acreditar los pagos efectuados, derivados de las boletas declaradas nulas.

En los hechos 2 y 3 de su demanda, la parte actora indicó bajo protesta de decir verdad que pagó la *Boleta de internación* para poder salir, así como la multa de la *Boleta de infracción*; al efecto, exhibió original de los recibos de pago número **********5, de catorce de febrero de dos mil veintiséis y número **********5, de catorce de febrero de dos mil veintiséis, ambos expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, a nombre de la parte actora [a foja 21 de autos].

VERSIÓN PÚBLICA

Documentales que al obrar en original y al haber sido expedidos por una autoridad, gozan de valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para tener por acreditado que la parte actora pagó las cantidades ahí señaladas con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* y en la *Boleta de infracción*; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; máxime, que dichas pruebas no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad o contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las demás pruebas que obran en autos.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a lo siguiente:

**A. A la *Juez Calificadora*, a que realice lo siguiente**:

**1**. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación* y el *Apercibimiento*.

**2**. Ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva a la parte actora el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando de Policía*.

**B. Al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice lo siguiente**:

**1**. Emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la *Boleta de infracción*, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito, equivalente a 80 [ochenta] Unidades, en sustitución de la declarada nula.

**2.** Ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva a la parte actora la diferencia entre lo pagado con motivo de la *Boleta de infracción*, amparado en el recibo de pago número **********5, de catorce de febrero de dos mil veintiséis,

VERSIÓN PÚBLICA

expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, y el equivalente a 80 [ochenta] *Unidades*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

**PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de internación número **********3 de catorce de febrero de dos mil veintiséis y del apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente de catorce de febrero de dos mil veintiséis, emitidos por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**SEGUNDO**. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que emita una resolución en la que deje insubsistentes la boleta de internación número **********3 y el apercibimiento por manejar un vehículo de motor en estado inconveniente, ambos de catorce de febrero de dos mil veintiséis, declaradas nulas, con todas sus consecuencias jurídicas.

**TERCERO**. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva a la parte actora el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la boleta de internación número **********3, declarada nula.

**CUARTO**. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de catorce de febrero de dos mil veintiséis emitida por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta, por infracción al artículo 54, fracción XVII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

**QUINTO**. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que emita un acuerdo en el que modifique el monto de la multa impuesta en la boleta de

VERSIÓN PÚBLICA

infracción número **********2, declarada nula, imponiéndole la multa mínima prevista en la Tabla de Sanciones Pecuniarias del artículo 147 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, equivalente a 80 [ochenta] Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la infracción, en sustitución de la declarada nula.

**SEXTO**. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que ordene y gestione para que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva a la parte actora la diferencia entre lo pagado con motivo de la multa impuesta en la boleta de infracción número **********2, declarada nula [amparado en el recibo de pago número **********5, de catorce de febrero de dos mil veintiséis, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali], y el equivalente a 80 [ochenta] Unidades de Medida y Actualización.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional**.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| 1 | **ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| 2 | **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1,24 y 25.<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| 3 | **ELIMINADO:** Número de boleta de internación, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 1 y 24.<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| 4 | **ELIMINADO:** Número de certificado médico (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 5,9,10,18 y 19.<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |
| 5 | **ELIMINADO:** Número de recibos de pago, (5) párrafos con (5) renglones, en páginas 22,23 y 25.<br>Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. |

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **210/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 25 **(VEINTICINCO)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

